

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 04

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00088-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, que se tramitó a instancias de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, con relación a un predio rural denominado “**LA TRIBUNA**”, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. DE LA SOLICITUD

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, concitó éste trámite restitutorio, en pro de que se les declare titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, a la postre, se les restituya materialmente el predio campero nominado como “**LA TRIBUNA**”, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca** e igualmente se les favorezca con todas las medidas que le son asignables legalmente.

3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Los requirentes de la restitución de tierras con respecto al predio “**LA TRIBUNA**” son: el señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la CC. 6.395.403, y su esposa **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, identificada con la CC. No. 38.853.370, quienes al momento de los hechos vivían en esa heredad con su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO**, identificado con la CC. No 1.113.688.662.

4. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Las tierras que aquí se reclaman se especifican en un predio rural llamado “**LA TRIBUNA**”, el cual se localiza geopolíticamente en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-127553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V.**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**, con área registral de 5.971 m², catastral de 1 ha. Y georreferenciada de **6.936 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
6	877768	765540	3° 29' 18,422" N	76° 11' 13,578" W
7	877801	765554	3° 29' 19,514" N	76° 11' 13,117" W
8	877836	765554	3° 29' 20,640" N	76° 11' 13,125" W
9	877846	765555	3° 29' 20,949" N	76° 11' 13,111" W
10	877856	765551	3° 29' 21,292" N	76° 11' 13,239" W
11	877872	765527	3° 29' 21,812" N	76° 11' 14,009" W
12	877874	765505	3° 29' 21,881" N	76° 11' 14,706" W
13	877879	765463	3° 29' 22,039" N	76° 11' 16,073" W
14	877827	765472	3° 29' 20,335" N	76° 11' 15,788" W
15	877800	765475	3° 29' 19,460" N	76° 11' 15,701" W
16	877795	765501	3° 29' 19,316" N	76° 11' 14,851" W
17	877784	765523	3° 29' 18,952" N	76° 11' 14,119" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fls. 115-119., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Y se alindera así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,11 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 con Predio Nombre Desconocido - Propietario JULIO CESAR MONTAÑO. Distancia: 92,782 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,8,7, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con Predio Nombre Desconocido -Propietario PAOLA SALAZAR, Distancia 91,851 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 16, en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con Predio Nombre Desconocido - Propietario PAOLA SALAZAR. Distancia: 75,18 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 en dirección norte hasta llegar al punto 16 con Predio Nombre Desconocido -Propietario JULIO CESAR MONTAÑO. Distancia: 80,125 m.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fls. 115-119., Tomo I – Exp. 2016-00039)

El vínculo jurídico que une a los suplicantes con la descrita heredad, está determinado por el derecho de propiedad que sobre la misma ostenta el señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, pues que la adquirió en razón del contrato de compraventa que suscribió con los señores José Antonio Marcillo Casanova y Gloria

Ligney Castillo, solemnizado en la escritura pública No. 2634 del 13 de agosto de 2004, extendida en la Notaría 3ª de Palmira V., que fuera inscrita con el efecto traslativo de dominio a guisa de anotación No. 2 en el folio tocante a su matrícula inmobiliaria No. **378-127553** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, V.; título y modo con la aptitud suficiente que le permitió adquirir ese derecho real, amén de que quienes le vendieron, a su vez, habían logrado legítimamente la titularidad dominical en virtud de la adjudicación que les hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la Resolución No. 00595 del 9 de noviembre de 2001 y que sirvió de base para dar apertura a su cédula inmobiliaria.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD** y apoderado de los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, aduce que estos esposos, casados por el rito católico y que vivían en la ciudad de Palmira V., optaron por comprar el predio "**LA TRIBUNA**", ese 13 agosto de 2004, para emprender ahí actividades turístico-ecológicas, pagando por él la suma aproximada de \$3.000.000; igual lo destinan para siembra de banano, renovación de café y heliconias, mejorando la casa de habitación que ya estaba construida pero conservando su residencia en la cabecera del corregimiento; sin embargo, poco tiempo después la finca fue ocupada por integrantes del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes estuvieron por casi seis meses utilizándola como centro de sus operaciones delictivas, siendo amenazados por el comandante de ese grupo, alias "Giovanny", viéndose forzados a abandonar su tierra.

Relata asimismo el togado, cuando los paramilitares salieron del fundo en el año 2005, en el mes de mayo, sus representados recobran su administración, se dedican a recuperar la casa que estaba deteriorada y los cultivos; pero en el mes de junio de 2006, por razón de la privilegiada vista que tiene ese predio, autorizaron a la Policía Nacional para que instalara un cuartel temporal y fue así como el 3 de julio de 2006 las FARC-EP perpetró un ataque con artefactos explosivos al campamento oficial, resultando seis policías muertos y varios heridos, además que destruyó la vivienda, abandonando sus procurados el predio, del que no volvieron a pagar los impuestos y se empezó a llenar de vegetación primaria.

Que luego de nueve años los esposos retoman su finca y realizan actos de disposición (sic), tales como siembra de árboles.

6. PRETENSIONES

Se solicita por el extremo activo que se declare que los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio **“LA TRIBUNA”**; se ordene la restitución material y jurídica de esta heredad, acompañada de las medidas inherentes a una reparación integral en términos legales, puntualizando aquellas que son propias para este caso.

7. DERROTERO PROCESAL

La súplica que ahora se estudia, fue presentada como acumulada a otras demandas restitutorias relacionadas con predios circunvecinos a **“LA TRIBUNA”** y, como el pluri-pretendiente libelo cumplía con los presupuestos mínimos que impone la ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 131 del 27 de septiembre de 2016¹, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El domingo 30 de octubre de 2016, se surtió la publicación del edicto emplazatorio en el diario de amplia circulación nacional **“El Tiempo”**², en tanto que el 16 de diciembre de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 25 de octubre de 2017⁴ se resolvió diferir la solicitud de ruptura de la unidad procesal, al tiempo que se resolvió sobre las pruebas a practicar en este caso, accediéndose a varias de las solicitadas, decretándose otras de oficio, todas practicadas en el término perentorio de los treinta (30) días.

Entrado el asunto a Despacho para resolver de fondo, se decretó el rompimiento de la unidad procesal por predios, tal como consta en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017⁵, ordenándose que a la solicitud de restitución que recae sobre el predio **“LA TRIBUNA”**, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **6.936 m²**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**, le fuera asignada la radicación interna **76-001-31-21-002-2017-00088-00**.

¹ Folios 176 a 180; Cdo. Ppal, tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

² Ver pág. de clasificados NO. 16 del diario **“El Tiempo”**, obrante a fol. 217 *ibídem*

³ Folios 281, 288, 289 y 290; *ibídem*.

⁴ Folios 376 a 378 vto.; *ibídem*.

⁵ Folios 463-466; *ibídem*.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, los solicitantes y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

-Constancia No. CV 00323 del 29 de agosto de 2016, mediante la cual LA UAEGRTD certifica que el inmueble “**LA TRIBUNA**”, ubicado en la vereda Arenillo, corregimiento de Ayacucho, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se halla inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁶.

-Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.395.403, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN⁷.

-Copia de la cédula de ciudadanía No. 38.853.370, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ⁸.

-Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.113.688.662, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO⁹.

-Copia del certificado de tradición No. 378-127553, del predio “**LA GTRIBUNA**”, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira¹⁰.

-Copia de la consulta sobre información catastral respecto del predio “**LA TRIBUNA**”, en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, que refleja su identificación en esa base de datos con la cédula catastral número 00-02-0005-0270-000¹¹ y figura como propietario el señor LUIS CARLOS ODOÑEZ LEGUIZAMÓN.

-Copia del Informe Técnico de Georreferenciación, realizado en campo por el experto topógrafo adscrito a LA UAEGRTD, con relación al predio “**LA TRIBUNA**”¹².

-Copia del Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble “**LA TRIBUNA**”¹³.

En medio magnético, se aportaron las siguientes pruebas:

-Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, con fecha 8 de agosto de 2012, diligenciado en nombre de María del Carmen Cobo Pérez¹⁴.

⁶ Folio 99; Cdn. Ppal. tomo 1 – proceso Rad. No. 761113121002-2016-00039-00.

⁷ Folio 101; *ibídem*.

⁸ Folio 102; *ibídem*.

⁹ Folio 103; *ibídem*.

¹⁰ Folio 104; *ibídem*.

¹¹ Folio 105-107; *ibídem*.

¹² Folio 108-114; *ibídem*.

¹³ Folio 115-119; *ibídem*.

¹⁴ Pág. 43-47, Archivo PDF: Pruebas específicas parte 1, CD obrante a fol. 58 Vto. Cdn. Ppal, tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

-Constancia de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ¹⁵.

-Entrevista rendida por la señora MARÍA DEL CARMEM COBO PÉREZ, recepcionada en LA UAEGRTD el 13 de agosto de 2015 ¹⁶,

-Registro Civil de Nacimiento de JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO¹⁷.

-Certificado del matrimonio contraído entre LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN y MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ el 19 de julio de 1997, expedido por la Diócesis de Palmira el 6 de agosto de 2012¹⁸,

Además, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

-Oficio del 11 de noviembre de 2017, remitido por la subsecretaría de ingresos y tesorería del municipio de Palmira, V., en el que informan que no ha sido expedido el acuerdo para el alivio de pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas del desplazamiento forzado¹⁹.

-Estado de la cuenta por concepto de impuestos del predio “LA TRIBUNA”, propiedad de LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN, con un valor a pagar de \$97.717, al 7 de noviembre de 2017²⁰.

- Oficio adiado 8 de noviembre de 2017, signado por el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que informan que el predio “LA TRIBUNA”, de acuerdo con el uso potencial – zonificación forestal presenta uso AFPt(3) Área Forestal Protectora 3, con un área de 1.849 m², AFPt(11) Área Forestal Protectora 11, con un área de 1.956 m², AFPr(2) Área Forestal Productora 2, con un área de 2.532 m² y C4-AFPr(2); tierras aptas para cultivos en multiestrato – Área Forestal Productora 2, con un área de 618 m²; y que no se encuentra en área protegida²¹.

-La Agencia Nacional de Hidrocarburos, con oficio del 30 de noviembre de 2017, comunica que el predio “LA TRIBUNA” no se traslapa con contrato alguno de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre el área disponible “CAUCA-4”²².

-Informe sobre superposiciones emitido por la Agencia Nacional de Minería, informando que el predio denominado “LA TRIBUNA”, no presenta superposición con títulos mineros caducados, títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión vigentes, ni solicitudes de legalización vigentes, pero si presenta

¹⁵ Pág. 48; *ibídem*.

¹⁶ Pág. 49-51; *ibídem*.

¹⁷ Pág. 54-55; *ibídem*.

¹⁸ Pág. 56; *ibídem*.

¹⁹ Folio 399; Cdn. Ppal, tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

²⁰ Folio 404-405; *ibídem*.

²¹ Folio 412-415; *ibídem*.

²² Folio 445-446; *ibídem*.

superposición total con la solicitud de contrato de concesión histórica y archivada, expediente LK3-11521²³.

-Oficio del 25 de enero de 2018, signado por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira, comunicando que, con respecto al predio “LA TRIBUNA” se aperturó proceso administrativo de cobro coactivo por vigencia fiscal 2013 y 2014, según resolución No. 1150.13.128394 del 4 de agosto de 2015, aunque no se ha dispuesto inscribir medida cautelar. Que respecto a lo que dispone el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se ha dado inicio a reuniones con el fin de emitir una reglamentación a nivel municipal de forma perentoria²⁴.

-Resolución No. 1150.13.370785 del 24 de enero de 2018: *“Por medio de la cual se suspende proceso y procedimientos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva como requisito de procedibilidad judicial Ley 1448 de 2011, artículo 86, a los predios “EL COMINAL” y predio “LA TRIBUNA” municipio de Palmira – Valle del Cauca”, en la que se resuelve: Suspender los Procesos y Procedimientos Administrativos de Cobro por Jurisdicción Coactiva que se adelanten en la actualidad contra el predio “LA TRIBUNA”*²⁵.

-Copia de la escritura pública No. 2634 del 13 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira, por la cual los señores José Antonio Marcillo Casanova y Gloria Ligney Castillo, vende al señor LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN el predio aquí solicitado en restitución²⁶.

El día 12 de diciembre de 2017 se adelantó audiencia pública para la práctica de pruebas, en la que se escuchó en declaración juramentada al señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, quien dijo estar casado con la señora María del Carmen Cobo Pérez, de cuya unión nació Juan Jacobo Ordóñez de 20 años de edad; que labora como comerciante en el corregimiento de La Buitrera de Palmira, Valle. Explica que en el año 2004 compró el predio “LA TRIBUNA”, con el propósito de fomentar el ecoturismo y cultivar, pero al poco tiempo fue tomado por grupos paramilitares frustrándose sus proyectos porque tuvo que abandonar la tierra con todo y la casa, las heliconias y el cultivo de café.

Agrega, que después de que las autodefensas se fueron, regresó al fundo e inició de nuevo el cultivo de café y banano, pero en el año 2006 la Policía Nacional, con su anuencia, instaló una base y tuvo que abandonar de nuevo la finca porque como al mes de haberse instalado esa estación, para el mes de julio, los agentes fueron

²³ Folio 452-455; *ibídem*.

²⁴ Folio 479-481; *ibídem*.

²⁵ Folio 485-486; *ibídem*.

²⁶ Folio 14-16; Cdnno. 2017-00088, Predio “LA TRIBUNA”.

atacados por el sexto frente de las Farc, resultando 6 policías muertos y 3 heridos, además que la casa quedó destruida; situación que lo desmotivó; las heliconias y los bananos se acabaron y sólo quedó el cafetal que con el tiempo también se perdió.

Aclara que esa heredad queda en la parte alta de la vereda Gualanday que colinda con El Arenillo; la compró porque se la dieron en un precio bajo -\$3.000.000-; lo tenía proyectado para el ecoturismo, que la gente fuera a caminar, hacer senderismo, a más de su espectacular vista; que cuando lo adquirió había una casa en madera y ladrillo, techos de zinc, con 3 habitaciones, corredor, baño, lavadero, cultivos de café y heliconias, pero hasta allá no llega la carretera, es solo trocha; no vivía allá, iba dos o tres veces a la semana. Itera que los problemas empezaron cuando llegaron las autodefensas y se asentaron en su propiedad, le ocuparon la casa sin permiso de nadie, al mando estaba alias "*Johany*" a quien ya dieron de baja en el Urabá Antioqueño; mucha gente de la región, finqueros, fueron amenazaron y tuvieron que irse.

Añade, el ataque a la base oficial fue con cilindros de gas, pues desde su casa ubica en La Buitrera escucharon las explosiones y en ese momento estaban unos pocos policías, 10 o 12, pero no tenían avanzada ni anillos de seguridad, estaban concentrados en la casa de su finca y de un momento a otro se presentó el ataque como entre las 11:00 y 11:30 de la noche; prácticamente los mataron a todos.

Asegura también, que en la actualidad la situación de orden público está bien; que con la desmovilización de las Farc la región volvió a coger fuerza, ha vuelto el turismo, no hay problemas y se puede subir sin miedo, está muy tranquilo; cree que deber como dos años de impuestos; que desde hace dos años está en trámite un proyecto para la energía pública con la junta de acción comunal de El Arenillo, del que se verían beneficiadas alrededor de; paga \$3.000 por el servicio de agua sin utilizarla, solo por tener el derecho porque después de cierto tiempo, si está en mora, se la pueden quitar y en un futuro la puede necesitar porque siempre ha tenido la perspectiva de desarrollar el proyecto de ecoturismo, pero para ello necesita recursos. Aspira a que le puedan ayudar; que la familia está afiliada al sistema de salud, pero no han recibido ayudas del Estado.

Afirma que en la actualidad no se siente amenazado y quiere regresar a trabajar su predio cuando tenga recursos económicos. Que para aquellos tiempos violentos, había un sitio conocido como el chalet, allá era que llevaban la gente para torturarla y matarla; alrededor están las fosas comunes; el sitio está ya abandonado pero es visitado por mucha gente por lo famoso.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho y hacer las consideraciones respectivas, solicita que: i) se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras: la calidad de víctima de los demandantes, su relación jurídica con el predio **“LA TRIBUNA”** y los hechos victimizantes y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la restitución material, manifiesta que el solicitante se encuentra retornado al predio solicitado en restitución desde hace aproximadamente tres años, regresó que se dio sin acompañamiento del Estado después de más de nueve (9) años que durara su último desplazamiento; con todo esta restitución material es posible mantenerla en el tiempo siempre que se den las condiciones de seguridad convenientes para evitar la repetición de los hechos victimizantes; además, debe ordenarse a las autoridades ambientales que brinden asesoría al solicitante para garantizar la protección del ecosistema y un desarrollo sostenible en función ecología y disponer todo el componente de las medidas de reparación integral.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre y cuando no haya oposición²⁷.

En este asunto no se presentó oposición, el predio **“LA TRIBUNA”**, objeto de la pretensión restitutoria, está ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción²⁸ y, como el caso fue asignado a este Despacho por reparto, deviene claro que se tiene la competencia exclusiva para resolverlo.

²⁷ Según el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*.

²⁸ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: *“Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”*

10.2. Problema jurídico a resolver

El intrínquilis a despejar en esta sentencia se ajusta a establecer: i) Si los solicitantes **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN, MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** y su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO**, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimados para incoar la acción restitutoria; *iii*) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio **“LA TRIBUNA”** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos reconstruidos en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes y su hijo.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²⁹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado³⁰.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales³¹.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”³².

²⁹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

³⁰ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

³¹ (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

³² *Ibidem*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997³³; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*³⁴.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

³³ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

³⁴ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”³⁵.

Con base en estos criterios, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”³⁶.

³⁵ Sentencia T-025 de 2004

³⁶ *Ibidem*

Todo lo cual redundará en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad³⁷; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada³⁸, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno³⁹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁴⁰, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y

³⁷ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

³⁸ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

³⁹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”.

⁴⁰ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

estable, está el derecho a la **reparación integral**⁴¹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁴², el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁴³, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

⁴¹ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁴² “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁴³ Artículo 72 *ibidem*

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.* (Rayas adrede del Despacho)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁴⁴.*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación*

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

integral en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”⁴⁵, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que esta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”; axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de

⁴⁵ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁴⁶ Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

⁴⁷ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

San Salvador)⁴⁸; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁵⁰; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁵¹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵², las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁵³ y Viena 1994⁵⁴).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁵⁵; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁵⁶, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁵⁷, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i)*

⁴⁸ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁴⁹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁵⁰ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁵¹ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁵² Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁵³ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁵⁴ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

⁵⁵ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁵⁸.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁵⁹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁶⁰.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en

⁵⁸ *Ibidem*

⁵⁹ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁶⁰ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁶¹;
- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁶²;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁶³, que amerita una reparación integral*⁶⁴; que puede ser demandada por la propia víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus herederos⁶⁵
- d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*⁶⁶, y además,
- e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*⁶⁷.

⁶¹ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁶² Artículo 72 *Ibidem*

⁶³ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁶⁴ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁶⁵ Artículo 81 *ibidem*

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 *eiusdem*, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, prima facie, está comprobado el presupuesto de procedibilidad como premisa decantada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que evidente como lo predica la constancia No. CV-00323 del 29 de agosto de 2016⁶⁸, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, según la cual, el señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** se encuentra incluido como víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo radicado 05510680808120901 e ID 67343, en su calidad de propietario del predio "**LA TRIBUNA**", ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**.

En segundo término, también está probada con suficiencia la relación jurídica del señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** con el fundo "**LA TRIBUNA**", por cuanto que la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió con los señores José Antonio Marcillo Casanova y Gloria Ligney Castillo, formalizado con la escritura pública No. 2634 del 13 de agosto de 2004, extendida en la Notaría 3ª de Palmira V., registrada el 14 de julio de 2004, como anotación No. 2, en el folio magnético tocante a su matrícula inmobiliaria No. **378-127553**; pruebas documentales y solemnes que enseñan inconcusa esa titularidad dominical como categórico agotamiento de la teoría del título (que es el contrato de compraventa) y el modo de adquisición (la tradición), como condiciones de nuestro régimen jurídico para alcanzar los derechos reales y especialmente la propiedad, acompasados en esa solemnidad (escritura pública y registro) cuando de bienes raíces se trata⁶⁹.

Asimismo, en tercer lugar, brilla indefectible la condición de víctimas en los esposos **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, lo mismo que su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO**, en tanto fueron

⁶⁸ Folio 99 cuaderno principal. Tomo I, Rad. 76-001-31-21-002-2016-00039.

⁶⁹ Dice el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil que: "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*". En tanto que el artículo 756 íbidem señala que: "*Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos*".

sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y de violaciones graves y manifiestas a sus derechos como personas, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985⁷⁰, pues se vieron envueltos en el conflicto armado interno del cual no hacían parte y, sin embargo de fungir como civiles, ajenos a la confrontación, fueron despojados materialmente del predio “**LA TRIBUNA**”, porque allí se aposentaron integrantes del paramilitarismo que como caterva organizada libraba una guerra sin cuartel contra la subversión, lo cual impidió a los susonombados esposos volver a su fundo y frustró el proyecto ecoturístico que visibilizaron al comprar esas tierras; relevándoles la armada invasión del ejercicio de las potestades inherentes al derecho de dominio que detentaban sobre el bien raíz, pues lo que estaba en peligro era sus vidas e integridad personal que decidieron privilegiar frente al atentado patrimonial y, como si fuera poco, en la esperanza de que al retirarse los forajidos de las autodefensas podían regresar a su finca, se ven compelidos a ponerse del lado del Estado para permitir que entonces se fijara una base oficial, de la Policía Nacional, en el mismo fundo, escogido por los gendarmes como estratégico para sus operaciones, lo cual concitó otra bélica reacción, ahora de los miembros del sexto frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, que así asaltan el acantonado policial causando la muerte de varios uniformados e hiriendo a otros, destruyendo la casa de habitación que allí existía y provocando la zozobra en la comunidad y el miedo en los dueños de esa finca, que no pudieron volver en mucho tiempo, configurándose así la violenta desposesión que implicó la pérdida de lo que se había logrado.

LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN en sus juramentadas aserciones es consistente al narrar que, después de haber adquirido el predio “**LA TRIBUNA**”, que en su imaginario ambiental halló propicio para su plan de ecoturismo, le vinieron los problemas con los grupos ilegales y hasta con los oficiales estatales, porque en un primer momento la heredad es ocupada, por supuesto que a la fuerza, por los ilegales del paramilitarismo, quienes pernoctan allí, lo cual de por sí entraña un riesgo inminente para él y su familia porque la sola presencia de los bandidos ya constituye un peligro por razón de los trances que enfrentan con sus naturales enemigos, pero que también atentan contra la población civil en la necesidad de asegurar territorio para sus ilegales actuaciones; esto es lo que genera el dilema para propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, que tienen que escoger entre mantenerse con incertidumbre en sus parcelas, al lado de criminales que viven enfrentándose entre sí, como es el caso de guerrilleros y paramilitares, o sacrificar esa relación con

⁷⁰ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

la tierra y todos sus bienes para poner a salvo sus vidas y, racionalmente, es claro que optan por la solución menos dramática que implica el abandono de todo. Tal sucedió como lo adviera el dicho declarante, quien creyó que con la retirada de los paraestatales volvería todo a la normalidad, máxime cuando autorizaba la fijación del puesto de policía en su fundo; pero esto le resultó más adverso aún, porque entonces enfurecen los fanáticos guerrilleros de las FARC, quienes el 3 de julio de 2006 perpetraron uno de sus sistemáticos ataques a las autoridades y, con cilindros de gas y armas de fuego sorprenden y atacan a los uniformados, provocando la muerte de varios de ellos y dejando heridos a otros, lo cual, no hay duda, incita mayor desasosiego en los solicitantes porque atónitos han advertido que su finca, quizás por lo estratégica en cuanto al accidentado de su relieve, es elegida y preferida por todos los protagonistas del conflicto armado interno y que en suma intensifica el temor que no les permite regresar a la tierra y así sucedió mientras perduraba esa conflictividad, porque sólo cuando ya se desmovilizó la guerrilla, que lo propio habían hecho antes los paramilitares, es que volvió la calma y pudieron recuperar la posesión sobre su heredad.

Esas juradas afirmaciones encuentran eco y se tonifican persuasivamente si en cuenta se tiene que los funestos acontecimientos encajan cronológica y espacialmente en contextos que quedaron históricamente plasmados en diarios de circulación nacional como El Tiempo, que ilustra la azarosa escena al detallar que: *“A las 8:00 de la noche del martes 4 de julio el subteniente Jhon Leider Candamil habló por celular con Yamileth Morales, con quien convivía, le repitió que espera un traslado de ese punto del corregimiento La Buitrera, en la cordillera central. Estaba aburrido allá porque no había más que montaña, dice ella. Al día siguiente, miércoles a la medianoche el silencio ronda la subestación y solo 12 policías cumplían el turno. De día tenían una visual amplia, pero de noche los fantasmas no dejaban de causar sobresaltos. De un momento a otro se sintió un rugido, un golpe seco y una explosión. Era el primer cilindro bomba, seguido de otros, y de una lluvia de disparos. Las detonaciones desbarataron la casa y murieron los 12 policías quienes quedaron carbonizados porque los abrazó el fuego. Fue zona de paras. La última novedad había ocurrido en agosto del 2005 cuando las Farc hirieron un soldado. La subestación había sido instalada el 7 de mayo pasado, en una casa, de tejas de zinc y paredes sencillas. En las últimas semanas había circulado una carta de la comunidad de La Buitrera, en la que pedían no dejar el puesto allí para no atraer acciones de la guerrilla que se encontraba en cercanías de las zonas rurales de Pradera y Florida, cuyo despeje es requerido por las Farc para un intercambio humanitario. El sitio, que resulta estratégico porque desde allí se divisan el Valle y Cauca, y es límite con Tolima, era base hasta comienzos del año pasado de por lo menos cien paramilitares del bloque Calima que se desmovilizaron en diciembre de 2004. Los paras llegaron desde el 2000 y desataron una seguidilla de*

*asesinatos de campesinos a los que acusaban de ser auxiliares de la guerrilla. Por eso ahora, que ya no están, los habitantes de El Arenillo están convencidos de que las Farc intentarán quedarse y la guerra no se irá pronto. En el Arenillo están convencidos de que las Farc intentarán quedarse y la guerra no se irá pronto. El Arenillo (Palmira). Una nueva subestación con mejores condiciones, será instalada en El Arenillo. Policía replanteará estrategia”.*⁷¹

El propio afectado evocó todo ese drama que significó para él y su familia percibir desde lejos aquella atroz emboscada, pues desde su residencia, ubicada en la parte baja del corregimiento de la Buitrera, escucharon primero las detonaciones y luego los sonidos de ráfagas de fusil; recuerda que corrieron a dar parte de lo que sucedía a la estación de policía ubicada en la Buitrera, para que enviaran refuerzos, pero fue después de una hora que notaron que un “*avión fantasma*” sobrevolaba el lugar, el resultado, la masacre contra los oficiales que esa noche prestaban turno en la estación móvil que se había instalado en el predio “**LA TRIBUNA**”, la destrucción de la casa de habitación que allí existía. De este nefasto evento notició la radio, bajo el título “**Farc asesinó 6 policías e hirió a 3 en Palmira (Valle del Cauca)**” al que siguió esta información: “*Seis policías fueron asesinados en las últimas horas por la guerrilla de las Farc durante un ataque con cilindros bomba en zona rural del municipio de Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, aseguraron fuentes de la institución. El comandante de la Regional de Policía Número 4, general Luis Jacinto Mesa, dijo en La “W” que “desgraciadamente fallecieron seis de nuestros hombres totalmente incinerados por el poder destructor de estos cilindros bomba”. El oficial agregó que por el atentado del grupo armado ilegal otros tres uniformados “se encuentran heridos y uno resultó ileso”. Explicó que el ataque registró después de la medianoche del martes en el sector montañoso del corregimiento El Arenillo y que el mismo se prolongó por cerca de una hora. “Al parecer no fue un grupo muy grande, lo que sucede es que estos cilindros tienen un gran poder destructor. Atacan desde lugares lejanos aprovechando la topografía del terreno”, precisó el comandante de la Regional de Policía Número 4*”⁷².

La presencia e incidencia criminal del paramilitarismo se registra por Verdad Abierta aludiendo al Frente “La Buitrera” precisando que: “*A finales de 1999 los paramilitares tuvieron algunos hombres en los municipios de Palmira y Pradera, pero a partir del año 2000 se empezaron a expandir a los municipios de Florida y Candelaria. Tras la llegada de ‘HH’ el grupo ocupó las poblaciones vecinas de Cerrito, Amaime, Ginebra y Guacarí, con lo que se dio origen al Frente La Buitrera del Bloque Calima. Además, este grupo incursionó en Miranda y Corinto, municipios ubicados en el norte de Cauca. El centro de operaciones de este grupo fue instalado en el corregimiento de La Buitrera, de Palmira, de*

⁷¹ Héctor F. Z. (15 de julio de 2006). De la vereda El Arenillo, en Palmira, nunca se fue la guerra. El Tiempo, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16792>

⁷² La W Radio, 04/07/2006

ahí su nombre. Entre los años 2000 y 2002, Fernando Oquendo Estrada, alias 'Ramiro', ostentó el mando del frente. Pero entre 2002 y 2004, el grupo estuvo bajo las órdenes de 'Giovanny', quien anteriormente había sido el jefe del Frente Central. Esta agrupación llegó a tener 150 hombres en pie de guerra y su objetivo fue combatir al Sexto Frente de las Farc. En el corregimiento El Arenillo de Palmira, el Frente La Buitrera instaló una base que fue conocida como el Chalet de la Muerte, luego de haberse apropiado de la finca La Esmeralda. Los paramilitares llevaron a este sitio a varias personas para desaparecerlas. Luego de asesinarlas, sus víctimas fueron enterradas en fosas comunes. Hasta la fecha, la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz ha encontrado los restos de 16 víctimas en ese sector”⁷³.

Igualmente, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, en el Informe de Riesgo No. 026-06, avizora ese panorama de la confrontación armada en el municipio de Palmira a comienzos del 2001, registrando la irrupción del Bloque Calima de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en marzo de ese año, cuando desaparecieron y luego asesinaron al señor Luis Cañón, consolidando su dominio territorial al finalizar la anualidad, recurriendo a prácticas de degollamiento como ocurrió con un joven llamado Giovanni Añasco cuando se desplazaba al corregimiento La Nevera; luego instalaron campamentos en los corregimientos Arenillo y La Buitrera (conocido también como Ayacucho), que hallaron ventajosos para autofinanciarse con el negocio del narcotráfico, desde donde definían sus tácticas de patrullaje e incursiones en toda esa zona rural pero también hacia el casco urbano y los municipios circunvecinos como Cerrito y Pradera.

En ese mismo reporte se acota que las acciones violentas de las autodefensas subyugaron la resistencia de las comunidades, las cuales ante la indefensión y la falta de presencia estatal e institucional, terminan sometidas a los controles y reglas establecidas por los paramilitares, lo cual trasciende a un deterioro del tejido social dada la desconfianza que genera la presencia y actividades que desarrollan estos forajidos en el sector, que implica directa e indirectamente al conglomerado destruyendo las sobrias relaciones de amistad y vecindad que les era ingénita a los convivientes del sector, que mutaron la convivencia por la conveniencia, porque ya debido a las angustias de la mera presencia de ese grupo armado entre ellos, ora por congraciarse con los criminales y no verse agraviados o solventarse de exigencias de toda laya, o sencillamente en posturas de fungibilidad para zafarse o mutar “deudas” o exigencias, optan por hacer señalamientos y entregar información que repercute negativamente en el mismo conglomerado, causando desplazamientos forzados, asesinatos y enemistades irreconciliables.

⁷³ <https://verdadabierta.com/la-cuna-del-bloque-calima/3> de mayo 2012

La misma crónica enseña que no obstante la desmovilización de las AUC, para finales del año 2004, la zozobra y la angustia de los pobladores no se supera, porque irrumpe la guerrilla, igual hibridada con los grupos dedicados al narcotráfico, que, ocupando esos espacios dejados por el paramilitarismo, también recurren a la criminalidad y a toda clase de retaliaciones contra los lugareños, a quienes califican y sindicán de colaboradores de las desmovilizada autodefensas. Así es que, durante el año 2005, se ejecutan otros homicidios, muertes selectivas seguidas a cuentas pendientes o acumuladas, habida cuenta de que muchos de los desmovilizados paraestatales continuaron en la región, siendo ahora objeto de venganzas y revanchas con quienes habían sido sus verdugos; a la postre, el reporte policial es que durante el 2004 se presentaron 198 homicidios y en el 2005 189, esto es, una tasa de muertes violentas por cien mil habitantes de 63,77, superior al promedio nacional de 39.3.

Ese contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales en la parte rural del municipio de Palmira, fue objeto de interés por investigadores y analistas, quienes concluyen, en relación con esta ciudad y demás localidades aledañas que: *“El segundo semestre de 2006 se caracteriza por fuertes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla; el anuncio de una base militar para la zona; la polémica alrededor del despeje para el Intercambio Humanitario; los asesinatos y el desplazamiento de población; la captura y desmovilización de miembros de la guerrilla. Al iniciar el mes de Julio, la Policía en operación “Llanogrande” incauta un sofisticado arsenal avaluado en más de \$1000 millones, el cual contiene 3 fusiles Punto 50, 18 armas de precisión, 15 miras telescópicas, 15 designadores lásericos y 8 proveedores de 100 cartuchos cada uno. Tres personas fueron detenidas. La incautación se produjo al interior de un taller de mecánica en el corregimiento La Dolores, de Palmira, y según la Policía pertenecía a las FARC. Poco después, cerca de 50 integrantes de la Compañía Alonso Cortés de las FARC atacan a media noche la reciente base de El Arenillo, en Palmira, dejando seis policías muertos y tres heridos. Según el comandante de la región cuatro de Policía, general Luís Jacinto Mesa, el ataque se realizó desde la parte alta, utilizando cilindros bomba cargados con metralla y dinamita. El comandante de Policía Valle anuncia que no abandonarán la base y anuncia la instalación de dos más en próximos meses. De manera simultánea, la estación de apoyo era atacada por unos 30 miembros de las FARC. A mediados del mismo mes, la Policía captura en el barrio Colorado de Palmira a tres hombres sindicados de pertenecer al Frente 6 de las FARC, uno de ellos explosivista y otro encargado de realizar labores de inteligencia.”*⁷⁴, lo cual permite concluir que fue una multiplicidad de hechos victimizantes los que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los campesinos y hasta la desposesión y arrebatamiento de sus propiedades.

⁷⁴ Luis Carlos Castillo, Álvaro Guzmán B, Jorge Hernández L, Mario Luna B, Fernando Urrea G. *Etnicidad, Acción Colectiva y Resistencia: El norte del Cauca y el sur del Valle a comienzos del siglo XXI*, p. 239.

Inclusive, por esa masacre que dejó el saldo de los 6 policías muertos y otros heridos, ya se han judicializado y hasta impartido condenas a integrantes de las FARC, como lo registró en noticia el diario regional “El País”, que en edición del 7 de octubre de 2004 consignó: *“El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, por solicitud de la Fiscalía, condenó a 55 años de prisión a un docente, integrante de las Farc, sindicado de haber participado en un atentado en donde murieron seis policías. Se trata de alias El Profe, quien hacía parte de la Columna Móvil Gabriel Gálviz de las Farc. A este hombre se le acusa del ataque a la estación de policía de la vereda El Arenillo, en el corregimiento La Buitrera, en jurisdicción del municipio de Palmira, en hechos perpetrados el 3 de julio de 2006. La Fiscalía demostró que Ramírez Bustos participó en ese ataque con artefactos explosivos, asesinando a seis uniformados con disparos de fusil y ametralladoras, tres más resultaron heridos, y les prendieron fuego. En esos mismos hechos, los subversivos hurtaron las armas de las víctimas. Según la Fiscalía, alias El Profe o 'Triguís', era miliciano de las Farc y era el encargado de hacer labores de inteligencia en el municipio de Pradera, aprovechando su condición de docente. Alias El Profe fue condenado por los delitos de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa, actos de barbarie, terrorismo, utilización y uso de métodos de guerra ilícitos, hurto calificado y agravado y rebelión. Por los mismos hechos, hay otras ocho personas condenadas entre 30 y 55 años de prisión, pertenecientes a la Columna Móvil Gabriel Gálviz de las Farc”.*

Así es que, no viene duda alguna sobre el agobio que hubo de soportarse por quienes para esas calendas vivían, trabajaban o tenía sus propiedades y posesiones en esos linderos de la zona rural del municipio de Palmira en el Valle del Cauca; confusiones y tribulaciones que tocaron directamente a la familia **ORDOÑEZ COBO**, quienes en razón de la intimidación tuvieron que alejarse a contra voluntad del predio **“LA TRIBUNA”** que con tanto entusiasmo habían adquirido para su proyecto de ecoturismo, como que el abandono forzado no era en últimas una opción sino una condición para dejar a salvo sus vidas e integridades, habida cuenta de la ocupación del fundo por los paramilitares y la amenaza de quien comandaba esa legión en la zona, alias “Giovanny”, pero que no fue el único episodio que tuvieron que afrontar, porque vuelta la esperanza de regresar a la finca, como allí se instalará la base o estación policial, esto estimuló la irascibilidad de los integrantes de la guerrilla de las FARC, que entonces arremetieron contra los uniformados allá acantonados con los resultados de la masacre ya prenotada. Estas turbulentas experiencias y sus secuelas se corresponden con infracciones al derecho internacional humanitario, amén de tratarse los demandantes de civiles que nada tenían que ver en ese conflicto en el que se vieron encerrados, pero también con graves atentados a sus derechos como personas.

En cuarto lugar, ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanza, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la atemorizada dejación de “**LA TRIBUNA**” por la familia **ORDOÑEZ COBO**, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por la incursión de las **AUC** y las **FARC**, quienes encontraron en los corregimientos de la Buitrera y el Arenillo del municipio de Palmira un corredor estratégico para la circulación⁷⁵; su predio, que por estar ubicado en la parte alta del corregimiento Arenillo fue tomado por los paramilitares al mando de alias “Giovanny”, que lo cogieron como propicio para sus operaciones, pero se retiran y entra la fuerza pública –la policía instala allí su campamento-, lo cual constituía también un riesgo que no permitía la explotación de la heredad, a la postre, por esa presencia policial despunta en retaliación la subversión –sexto frente de las FARC-, que atacan y arrasan, matando a varios gendarmes e hiriendo a otros y deteriorando el fundo, eventos que en suma determinaron el abandono de la tierra.

Así mismo, en quinto lugar, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que los hechos causantes del abandono y la retirada misma el abandono forzado de que fuera víctima **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, su esposa e hijo, ocurrieron dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad a 1991, como que todos esos sucesos se dieron a mediados de la primera década de este siglo y, por supuesto, en plena vigencia de esta normativa que proteja a las víctimas del conflicto interno; concretamente, la dejación de la finca “**LA TRIBUNA**” ocurre por esa presencia de las catervas criminales, primero de las **AUC** y luego **FARC**, para los años 2004, 2005 y 2006, calendas en que se tomaron los territorios, agudizaron los enfrentamientos entre sí, hostigaban a los moradores de la región exigiendo el pago de extorsiones, controlaban la hora de circulación en la comunidad, reclutaban los menores para fortalecer sus hordas, atacaban la fuerza

⁷⁵ “Caldono, Jambaló, Toribío, Caloto (zona montañosa), Corinto Miranda Florida, Pradera y Palmira (zona montañosa), un largo corredor sobre la cordillera Central. Candelaria puede entrar en el circuito del corredor estando unido por las vías de comunicación y siendo cercano a la ruta del río Cauca y del ingreso a la ciudad de Cali. Es claro que se abren varios corredores del lado del Huila y que por Palmira (corregimientos de Chontaduro, la Buitrera y el Arenillo) se puede ingresar a otro corredor que comunica con el Tolima, permitiendo el paso hacia el sur oriente y desde ahí hacia el centro del país. Se aclara la persistencia del conflicto en municipio que le dan continuidad a dichos ejes de comunicación y movilidad.” Luis Carlos Castillo, *Etnicidad*, op. cit., p. 340.

pública en ese corregimiento, catalogado como antigua zona “para”⁷⁶, amenazan, asesinaban y cometían toda clase de desafueros que en últimas motivaron que los lugareños y en concreto los aquí reclamantes, tuvieran que irse y no podían vivir, trabajar ni siquiera visitar sus fundos, época coincidente con la cronología del fenómeno de violencia que por tanto tiempo ha existido y persistido en esos lares. Por manera que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁷⁷, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, su cónyuge **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** y su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO**; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁷⁸, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental⁷⁹ a la reparación que comprende pues la

⁷⁶ “ATAQUES EN ÁREAS DE DESMOVILIZACIÓN. Seis policías murieron en El Arenillo, Valle, el 5 de julio, en un ataque de las Farc contra una subestación rural en Palmira. La base estaba en un área en la que hacían presencia los paramilitares del “Bloque Calima”, desmovilizado en el 2004”. El Tiempo (noviembre 2 de 2006). <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2257790>.

⁷⁷ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁷⁹ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a

restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”,* que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁸⁰*, y, en efecto, el suplicante **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** tiene la calidad jurídica de propietario del predio que hubo de abandonar en dos ocasiones y por razón de esos hechos victimizantes suficientemente comprobados y ocurridos dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

En recapitulación de lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a los deprecantes, **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, su cónyuge al momento de los hechos **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** y a su hijo **JUAN JACOBO ODOÑEZ COBO**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitantes, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

⁸⁰ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

10.7 De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge como pertinente la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

El derecho de domino, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica del señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** con el predio "**LA TRIBUNA**", es la de propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública No. 2634 del 13 de agosto de 2004, de la Notaría 3ª de Palmira V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético a manera de anotación No. 2, consolidándose la tradición (modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de este fallo en el breviario inmobiliario que identifica el predio restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio de la matrícula inmobiliaria No. **378-127553**, correspondiente al predio rural "**LA TRIBUNA**", ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**, y registrando como cotitulares del dominio sobre este inmueble a los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con CC. No. 6.395.403 y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**⁸¹, identificada con CC. No. 38.853.370, en cuanto así lo manda el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011; **b)** Actualice en el folio de matrícula

⁸¹ Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011: "**TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso".

378-127553, la cabida y linderos del predio “**LA TRIBUNA**”; **c)** Cancele todo atecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio; y, **d)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

Dentro de este marco de la restitución jurídica, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma Ley de Víctimas en materia de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, tasas y contribuciones del orden municipal. De guisa que, se ordenará al **Municipio de Palmira V.**, que dé aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza en la parte in fine del ordinal 1 del precepto legal, para entonces aplicarlo al predio “**LA TRIBUNA**”, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, del municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**; con un área georreferenciada **6.936 m²**, con la advertencia de que, si aún no se ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se salden las deudas por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica. De suyo, se ordenará a la **Subsecretaría de Cobro Coactivo** adscrita a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira Valle**, finiquite el proceso administrativo por cobro coactivo abierto mediante resolución número 1150.13.128394 del 04 de agosto de 2015, respecto del bien inmueble materia de esta restitución y que tiene como causa los saldos insolutos que por ese concepto se generaron durante los años 2013 y 2014.

Igualmente se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-** que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio “**LA TRIBUNA**”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio “**LA TRIBUNA**” presentara pasivos por este concepto, no se dispondrá paliativos por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que los solicitantes tuviesen pendientes obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

10.8 De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, han regresado al predio y actualmente se encuentran haciendo esfuerzos para su recuperación ya que persiste en ellos el deseo de emprender ese negocio de turismo ecológico que han visionado desarrollar en su predio, desde su adquisición y, en el entendido que volver y mantener a las personas que viven, trabajan o tienen vocación hacia la tierra rural es el ideal de la Ley 1448 de 2011, así se cumplirá la restitución material en su caso, esto es, devolviéndoles sus fincas para que se cumpla su propósito y anhelo, pero aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para a reconstruir ese proyecto que se vio truncado por la violencia.

Además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico, realice entrega del fundo a sus propietarios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

10.9 De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad

competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia las posibilidades que reporta el predio restituido.

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira, Valle, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a los esposos **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO- o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., -BANCOLDEX-, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

d) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos cómo víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

f) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el

municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra –FEST-**.

h) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

i) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

j) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

I) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, como los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN y MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** y su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO** fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujetos pasivos de conductas punibles de lesa humanidad que los afectados atribuyen a miembros de los ya desmovilizados grupos criminales **Autodefensas Unidas de Colombia - AUC** y al **Sexto Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC**, que por cierto suscribió Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, se dispondrá compulsar copia de lo actuado tanto a la **Fiscalía General de la Nación** como ante la **Justicia Especial para la Paz (JEP)**, para lo de sus respectivas competencias.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con la CC. No. 6.395.403, a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, identificada con CC. No. 38.853.370 y a su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO**, identificado con CC. No. 1.113.688.662. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos

en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** y a su hijo **JUAN JACOBO ORDOÑEZ COBO**.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio rural denominado **“LA TRIBUNA”**, ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, del municipio de **Palmira**, departamento **del Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**, con un área georreferenciada de **6.936 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
6	877768	765540	3° 29' 18,422" N	76° 11' 13,578" W
7	877801	765554	3° 29' 19,514" N	76° 11' 13,117" W
8	877836	765554	3° 29' 20,640" N	76° 11' 13,125" W
9	877846	765555	3° 29' 20,949" N	76° 11' 13,111" W
10	877856	765551	3° 29' 21,292" N	76° 11' 13,239" W
11	877872	765527	3° 29' 21,812" N	76° 11' 14,009" W
12	877874	765505	3° 29' 21,881" N	76° 11' 14,706" W
13	877879	765463	3° 29' 22,039" N	76° 11' 16,073" W
14	877827	765472	3° 29' 20,335" N	76° 11' 15,788" W
15	877800	765475	3° 29' 19,460" N	76° 11' 15,701" W
16	877795	765501	3° 29' 19,316" N	76° 11' 14,851" W
17	877784	765523	3° 29' 18,952" N	76° 11' 14,119" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fls. 115-119., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Y se alindera así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,11 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 con Predio Nombre Desconocido - Propietario JULIO CESAR MONTAÑO. Distancia: 92,782 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,8,7, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con Predio Nombre Desconocido -Propietario PAOLA SALAZAR, Distancia 91,851 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 16, en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con Predio Nombre Desconocido - Propietario PAOLA SALAZAR. Distancia: 75,18 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 en dirección norte hasta llegar al punto 16 con Predio Nombre Desconocido -Propietario JULIO CESAR MONTAÑO. Distancia: 80,125 m.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, (Fls. 115-119., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Cuarto: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de **Palmira, V.**, que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio de la matrícula inmobiliaria No. **378-127553**, correspondiente al predio rural "**LA TRIBUNA**", ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**, y registrando como cotitulares del dominio sobre este inmueble a los señores **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con CC. No. 6.395.403 y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ**, identificada con CC. No. 38.853.370, en cuanto así lo manda el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011; **b)** Actualice en el folio de matrícula **378-127553**, la cabida y linderos del predio "**LA TRIBUNA**" como se describe en el numeral anterior. **c)** Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio; y, **d)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez se perfeccionen los registros, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., remitirá a este Despacho un ejemplar del folio real ya actualizado.

Quinto: ORDENAR al **Municipio de Palmira, V.**, dar aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza la parte in fine del ordinal 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para entonces aplicarlo en relación con el predio "**LA TRIBUNA**", el cual se encuentra ubicado en la vereda **El Arenillo**, corregimiento de **Ayacucho**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **6.936 m²**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**, con la advertencia que, si aún no ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se alivien los pasivos por esos conceptos con respecto al inmueble que se reivindica.

Sexto: ORDENAR a la **Subsecretaría de Cobro Coactivo** adscrita a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira**, terminar el proceso administrativo por cobro coactivo, iniciado con la resolución número 1150.13.128394 del 04 de agosto de 2015, con relación al bien inmueble denominado "**LA TRIBUNA**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**.

Séptimo: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que, con base en este fallo y los informes técnicos que reposan en el expediente, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio “**LA TRIBUNA**”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-127553** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0005-0270-000**.

Octavo: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido, por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Noveno: NO SE ORDENA el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que los solicitantes tuviesen deudas pendientes y en mora por estos conceptos.

Décimo: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia las posibilidades que reporta el predio restituido.

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Palmira, Valle**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a los esposos **LUIS CARLOS ORDOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector

Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

d) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

f) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle,** y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV,** si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra - FEST.**

h) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle,** consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD;** igualmente

para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

i) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** de **Palmira, Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

j) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimoprimer: Queden comprendidas en el punto inmediatamente anterior, todas las órdenes para las autoridades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**, comprometidas legalmente en la atención de las víctimas del conflicto armado en todos los frentes necesarios para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Decimosegundo: **ORDÉNASE COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado a la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.**, y ante la **Unidad de Investigación** de la **Justicia Especial para la Paz - JEP**, para lo de

sus competencias, puesto que los señores **LUIS CARLOS ODOÑEZ LEGUIZAMÓN** y **MARÍA DEL CARMEN COBO PÉREZ** atribuye los hechos de que fueron víctimas y que constituyen delitos graves a integrantes de las desmovilizadas **Autodefensas Unidas de Colombia - AUC** y al **Sexto Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC**.

Decimotercero: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**, que en acto sobrio pero alegórico y significativo de los efectos de la justicia restitutiva en este caso, realice entrega del fondo a sus propietarios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

Decimocuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO

M.E.